



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.41004/2023

TJ/III-40407/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5106/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-40407/2022**, en **139** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41004/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 22 SEP. 2023 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17-08 13

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.41004/2023

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
TJ/III-40407/2022

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, POR
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO PAULINO FLORES GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO LICENCIADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la
sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés,
dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-
40407/2022**.

RESULTANDO:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"EL DICTAMEN DE PRENSIÓN POR JUBILACIÓN (sic) CON NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (sic) DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA LICENCIADA EREENDIRA CORRAL ZAVALA, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(La parte actora impugnó el dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se precisa que prestó sus servicios para la Corporación, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} otorgando al actor una

pensión mensual a razón de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del promedio del sueldo básico de los tres años anteriores a su baja, en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

tomando como base para su cuantificación los conceptos de salario base (haberes), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad; asimismo, solicitó se le reconociera la antigüedad que tuvo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

2.- Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Por auto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, ordenó correr traslado a la parte actora con las copias exhibidas por la autoridad demandada, para que en el término de quince días, ampliara su demanda, carga procesal que cumplió cabalmente; ordenándose correr traslado nuevamente a la citada autoridad, para que diera contestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 2 -

a la ampliación aludida, dando cumplimiento en tiempo y forma, reiterando los actos que se impugnan en la demanda.

4.- En proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintiocho de febrero del año en cita, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Primera Instancia reconoció la validez del acto impugnado, en virtud de que la parte actora no aportó los medios de prueba bastantes y suficientes para desvirtuar la actuación de la autoridad, toda vez que no exhibió los recibos de pago correspondientes a los últimos tres años anteriores a su baja, aun y cuando se le requirieron en el acuerdo de admisión de demanda de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, hasta antes del cierre de instrucción, para que exhibiera en original o copia certificada las documentales idóneas, con las cuales acreditara los diversos conceptos que reclama.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veintiocho de abril de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el dos de mayo del mismo año; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.41004/2023**, designando al **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, como Magistrado Ponente en el presente asunto, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciséis de junio del mismo año. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 3 -

exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-40407/2022**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que se transcriben a continuación:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del

02

2

100

 $\bar{L}$



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 4 -

apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las excepciones y defensas, así como causal de improcedencia, planteadas por la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. (sic) **Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, señala como causal de improcedencia, visible a fojas 97 de autos, que debe sobreseerse en el juicio, con fundamento en los artículos 92 fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Este Órgano Colegiado, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia expuesta, en virtud que, es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios.

En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.

Se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento

de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla.

Resultan de apoyo los siguientes criterios Jurisprudenciales, cuya voz y texto disponen:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166335

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 114/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 5 -

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930
Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010821
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR

INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 6 -

cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 174661
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Laboral
Tesis: I.4o.A.531 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1281
Tipo: Aislada

PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE PRETENDE LA CORRECTA DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL PARTICULAR PUEDE PROMOVER JUICIO DE NULIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, POR TRATARSE DE UN DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.

Cuando la pretensión de la parte actora en un juicio contencioso administrativo es que se determine y cuantifique correctamente

su cuota diaria de pensión conforme a los artículos 15 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la concesión de la pensión, sino a partir del momento en que lo estime conveniente al percatarse de su indebida o incorrecta determinación o cuantificación. Ello es así en atención a que acorde con el artículo 186 de la ley en cita los derechos a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, lo que obedece a que, por su naturaleza, son de tracto sucesivo y su determinación genera consecuencias a lo largo de la vida del pensionado. Cabe decir que se entiende que es imprescriptible, en el caso de prestaciones futuras, el derecho para combatir su incorrecta determinación o cuantificación que, en caso de prosperar, surtirá efectos a partir de que se intente la acción correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Ahora bien, la representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la primera de sus **excepciones y defensas**, la de **falta de acción y de derecho**, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, 4, 10 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución, y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, esta Juzgadora encuentra **infundada** la defensa hecha valer por la demandada, ya que, en el presente caso, y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, basta que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de la autoridad de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que la misma le cause un perjuicio, para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.

Como segunda excepción la autoridad demanda manifiesta el **reconocimiento de validez del acto impugnado**, ello se analizará en el fondo del asunto cuando se determine si el acto cuestionado es válido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 7 -

o no.

Es pertinente establecer que todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por la citada autoridad demandada, refieren a cuestiones que deberán ser analizadas al entrar al estudio del fondo del presente juicio, por lo tanto, las mismas deben desestimarse por establecer argumentos vinculados con el fondo del asunto en el presente juicio. Resulta aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, que textualmente dice:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, el representante legal de la autoridad demandada en el presente juicio, señala como la tercera **excepción y defensas** la de **sine actione agis**, en el sentido de revertirle la carga de la prueba al actor y para demostrar que en el acto combatido se señalaron los elementos integradores del sueldo básico para determinar la pensión por jubilación.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **inatendible** la defensa hecha valer por la responsable, ya que, en el juicio de nulidad, cada parte se hará responsable de acreditar con las documentales pertinentes los hechos que pretenda acreditar; por tanto, la misma resulta inaplicable al caso en estudio.

Finalmente, la demandada señala como cuarta de sus excepciones y defensas, **la obscuridad de la demanda**, en el sentido de que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, así como que los hechos son ajenos a la litis del proceso e incongruentes a su petición y, por tanto, sus manifestaciones no pueden

ser consideradas como agravios por ser simples opiniones de inconformidad.

A este respecto, la excepción hecha valer por la responsable resulta carente de sustento alguno, esto es así, ya que la Ley de la materia, no exige que los conceptos de nulidad se hagan con determinadas formalidades solemnes o indispensables, pues, la demanda en el juicio contencioso -conforme a los diversos criterios de la Suprema Corte de justicia de la Nación- es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que sigue que, en busca de claridad y eficiencia deben tomarse como argumentos de impugnación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aun cuando no estén expresados formalmente en el capítulo relativo, pues basta que en alguna parte de la demanda se expresen las consideraciones en que se sustenta la pretensión del actor, para que deban ser estudiadas como fondo del asunto en la sentencia, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese.

Esto es, para que existan conceptos de nulidad en la fase contenciosa es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando su pretensión y los elementos de prueba en que se sostiene para que se considere la procedencia de su estudio.

En este sentido es conveniente considerar de manera analógica la tesis XXI.2o.P.A.53 A, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido literal son los siguientes:

"Novena Época
No. Registro: 172580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.53 A
Página: 2041

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,
BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA
SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE
PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 8 -

70

DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano

jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 106/2006. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otros. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada; aunado a que no se advierte de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley, y después de haberse analizado las excepciones y defensas que se hicieron valer por la representante de la autoridad demandada; se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto esta Cuarta Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente **reconocer la validez de la resolución impugnada**, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 102 de la misma Ley, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En el **único** concepto de impugnación vertido en la demanda, la parte actora sostuvo medularmente lo siguiente:

"...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 9 -

FUENTE DEL CONCEPTO DE NULIDAD. LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE PENSION POR JUBILACION CON NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EMITIDO POR LA LICENCIADA ERENDIRA CORRAL ZAVALA, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE INCREMENTE LA PENSION POR LOS CONCEPTOS QUE INDEBIDAMENTE NO CONSIDERÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SE LE PAGUEN RETROACTIVAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE NO INCLUYÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA VERDADERA ANTIGÜEDAD DEL SUSCRITO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE INCREMENTE LA PENSION POR LOS CONCEPTOS Y ANTIGÜEDAD QUE INDEBIDAMENTE NO CONSIDERÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS. LOS NUMERALES 1, 4, 14, 16, 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARGUMENTOS DEL CONCEPTOS DE NULIDAD. LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14, 16 Y 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECEN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, EN LAS QUE SE PREVE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE, EN EL QUE SE INCLUYAN LOS ARTICULOS QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD DE QUE SE TRATE A DICTAR DETERMINADO ACTO, ASÍ COMO LAS QUE FUNDEN CONCRETAMENTE EL FONDO DEL ACTO DE AUTORIDAD. DE IGUAL FORMA SE DEBEN MENCIONAR LAS RAZONES POR LAS QUE SE DICTA ESE ACTO (DEBIDA MOTIVACION), CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSTAR EN EL DOCUMENTO DE MÉRITO, Y TAL COMO SE DESPRENDE DE LA RESOLUCION QUE SE COMPARTE POR ESTA VIA, LA AUTORIDAD DEMANDADA NO OBSERVÓ NINGUNA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS COMO DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS, YA QUE DEJÓ EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSA AL SUSCRITO, YA QUE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS EN LOS QUE SE APOYA MI PRETENSION, LO CONSTITUYE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS INVOCADOS, AL NO HABERSE CONTEMPLADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES Y ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTES A LAS CUALES EL ACTOR TIENE DERECHO, TAL Y COMO LO PREVEE LA LEY DE LA CAJA DE LA POLICIA PREVENTIVA, POR LO TANTO, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL NO HABER OBSERVADO NI ANALIZADO EN SU JUSTA MEDIDA LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE DEBIÓ RECABARSE AL RESOLVER MI SOLICITUD, OCASIONA UNA CLARA VIOLACION A MI GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN LOS ARTICULOS 1, 4, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, POR SU FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, SIENDO POR LO TANTO VÁLIDO, MI PETICION DE INCREMENTO POR LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES Y ANTIGÜEDAD COMO ELEMENTO POLICIACO, SITUACION QUE DEBERÁ DE PONDERAR ESTE H. TRIBUNAL AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE JUICIO, ADEMÁS QUE DE ACUERDO AL A LOS ARTICULOS 12 Y 18 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MEXICO) LA CAJA EN CUESTION ESTABA EN CONDICIONES Y OBLIGACIONES LEGALES DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR LEGALMENTE EL MONTO CORRECTO DE LA PENSION DEL SUSCRITO ASÍ COMO LA VERDADERA ANTIGÜEDAD. SITUACION QUE DEBERA DE PONDERAR ESTA H. SALA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

...

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente que el concepto de impugnación que expresa el actor es improcedente e inoperante, ya que el acto impugnado se emitió de conformidad con los artículos 127 fracciones I y IV de la Constitución, 4, 10 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución, y 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Esta Sala estima **INFUNDADO** el concepto de impugnación que se estudia, en atención a las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión de la decisión que se adopta, es necesario atender al contenido y alcance de los artículos 15, 16, 17, fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal, **y será el propio sueldo básico,** hasta por la suma cotizable, **que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
(...)

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Básico de los	% del Promedio del	
	Años de Servicio	Sueldo
	3 Últimos Años	
	15	50%
	16	52.5%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 10 -

17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%"

De los preceptos legales citados se advierte que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta será el sueldo uniforme y total, consignado en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal.
- El sueldo básico se integra por el sueldo sobresueldo y compensaciones.
- El sueldo básico será el que se tomará en cuenta para el otorgamiento de cada una de las prestaciones.
- En el otorgamiento de prestaciones como lo son las pensiones, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.

- El derecho a la pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio lo tendrán los elementos que reúnan los siguientes requisitos:
 - Tener un mínimo de cincuenta años de edad
 - Haber prestado su servicio mínimo **durante quince años**
 - La pensión se calculará **con base a los años laborados y los porcentajes del sueldo básico.**

Lo anterior implica que, **el sueldo básico** previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por el actor **durante los tres años previos a su baja.**

Ahora bien, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se advierte que el accionante no logra acreditar las pretensiones que reclama pues corresponde la carga de la prueba a la parte actora de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, aunado que no se advierte ningún argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, pues no ataca los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basó la demandada al emitirlo.

Del análisis realizado al acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, emitido dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el cual se determinó otorgarle al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, por la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 11 -

cual fue cuantificada con base en el sueldo básico de la parte actora, el cual se integró por los conceptos de **"salario base (haber)es), riesgo y contingencia y/o especialidad y grado"**, mismos que la actora percibió de manera regular y continua durante los tres años previos a su baja y los cuales fueron tomados en cuenta por la autoridad, por el supuesto de que sólo estos fueron cotizados por la actora ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, durante los tres años previos a su baja, pues en la parte correspondiente del acto impugnado se señaló lo siguiente:

" ...

C) Informe oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio ^{Dato Per} de fecha 29 de octubre de 2021, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, Capítulo 1000 de la Dependencia antes citada, del que se desprende que el salario básico de cotización de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} estuvo integrado por los conceptos **salario base (haber)es), riesgo y contingencia y/o especialidad.**

" ...

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada tomó en consideración los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; sin perder de vista que la demandante es quien debe demostrar los conceptos que percibió durante los tres últimos años en que prestó sus servicios para la Institución.

En virtud de lo antes expuesto, debe atenderse que para conceder las pretensiones a que refiere la parte actora, las cuáles consisten en el otorgamiento de los conceptos que señala en su escrito inicial de demanda, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar que dichos conceptos debieron ser incluidos en el dictamen impugnado, esto es, a través de los recibos de pago correspondientes a los tres años anteriores a su baja, atendiendo a lo establecido en los artículos antes transcritos.

Ahora bien, no debe perderse de vista que mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se le requirió a la parte actora para que hasta antes del cierre de instrucción en el presente juicio exhibiera en original o copia certificada las documentales idóneas con las cuales acreditara los diversos conceptos que indica, de conformidad con las prestaciones que recibía, durante los ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX} días que prestó sus servicios, ^{DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX}

como se indica en la resolución combatida, requerimiento que no desahogó.

Por tanto, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, así como a la totalidad de las constancias que obran en autos, se advierte que el accionante no logra acreditar las pretensiones que reclama, pues corresponde la carga de la prueba a la parte actora de que efectivamente los asertos expuestos no coinciden con la realidad de los hechos acontecidos, aunado que no se advierte ningún argumento lógico jurídico encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución combatida, toda vez que no ataca los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basó la demandada al emitirlo.

En tales circunstancias, esta Tercera Sala Ordinaria considera que las manifestaciones analizadas resultan **INFUNDADAS E INSUFICIENTES** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues la parte actora debe aportar medios de prueba suficientes y bastantes para desvirtuar la actuación de la autoridad.

Lo anterior es así ya que no debe pasar desapercibido el principio procesal consistente en quien afirma está obligado a probar; por tanto, a la parte actora en el presente juicio le corresponde la carga de la prueba en relación a los conceptos que debieron incluirse en el dictamen impugnado que le fueron pagados durante los últimos tres años anteriores a su baja, sin embargo, no acredita el derecho que reclama. - Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, los siguientes criterios:

"Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Primera Sala

Registro: 2007973

Décima Época

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Pag. 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.- El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 12 -

ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar

su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Tesis: XI.1o.A.T.63 A (9a.)

Registro: 160201

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Pág. 1324

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2010. Mario Jiménez Pimentel. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

Por lo antes expuesto, se advierte que la parte actora sostuvo esencialmente que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional; sin embargo, no acredita las manifestaciones que refiere en su escrito inicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 13 -

demanda, a fin de determinar la ilegalidad del acto impugnado, pues

Por lo anterior es evidente que la parte actora no acredita la ilegalidad de la resolución combatida, al no atacar los verdaderos fundamentos legales y motivos en que se basó la demandada al emitirla.

Sirven de apoyo por identidad de razones, las siguientes tesis que expresan:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 31

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.-

De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; **por que la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe de estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas.**

"Novena Época

Jurisprudencia

Tesis: 1833

Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II.

TCC Segunda Sección

Pág. 2080

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa

de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 14 -

Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122."

"Octava Época

Registro: 392626

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Localización: Ap. 1995

Materia(s): Civil

Tesis: 499

Pag. 351

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.- Si en un

juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 922/92. J. Inés Velázquez Navarro. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 138/93. Juan Manuel Torres Castro. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/93. Antonio Gándara Mota. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 405/93. Bertha Alicia Mendoza Pizano y otros. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 480/93. Roberto de Jesús Martínez Ramírez. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.2o.C.J/13, Gaceta número 72, pág. 75; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 714."

"Época: Octava Época

Registro: 220948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía."

Aunado a lo anterior, en este apartado resulta importante destacar que, las actuaciones de las autoridades administrativas, como lo son la emisión del acto impugnado, se presumen válidas hasta en tanto no se demuestre su ilegalidad, situación que no acontece en el caso concreto, ya que la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 15 -

no desvirtúa los extremos plasmados en dicha actuación, por parte de la autoridad administrativa, lo anterior, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala Ordinaria, **RECONOCE LA VALIDEZ DEL DICTAMEN DE PENSIÓN IMPUGNADO**, ello con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto en el **RAJ.41004/2023, es fundado para revocar la sentencia apelada**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el único concepto de agravio, el apelante sustancialmente manifiesta que la Sala Ordinaria lo dejó en estado de indefensión, al reconocer la validez del acto impugnado, toda vez que no analizó correctamente los argumentos, las pruebas y la pretensión del actor, toda vez que no advirtió que la autoridad demandada le solicitó copia certificada del recibo "A"; por lo que indebidamente le imponen la carga de la prueba al actor.

Asimismo, señala que ofreció el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con el cual se acreditó que no se está tomando en consideración el pago de los salarios caídos de fecha primero de diciembre de dos mil seis a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, e indebidamente le impone la carga de la prueba de consignar el recibo "A", cuando el mismo es un documento interno que se encuentra en resguardo de la autoridad; por lo que, se considera que la autoridad demandada no consideró la verdadera antigüedad del actor, que daría como resultado el DATO PERSONAL ART 186 - I
DATO PERSONAL ART 186 - I
DATO PERSONAL ART 186 - I ciento de la pensión,

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
por los años de servicio, así como las prestaciones que legalmente le corresponden.

Como se anunció, este Pleno Jurisdiccional considera **fundado** el agravio, toda vez que como bien lo precisa el apelante, la Sala del conocimiento no tomó en consideración sus argumentos, las pruebas ofrecidas y la pretensión del actor, ya que como se advierte del escrito inicial de demanda, el actor refirió como pretensión lo siguiente:

"V.PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN: LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA POR PARTE DE ÉSTE H. TRIBUNAL, DEL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON NÚMERO (SIC) DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA LICENCIADA ERENDIRA CORRAL ZAVALA, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXO (sic) Y SE INCREMENTE LA PENSION POR LOS CONCEPTOS QUE INDEBIDAMENTE NO CONSIDERÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y SE LE PAGUEN RETROACTIVAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE NO INCLUYÓ LA AUTORIDAD DEMANDADA AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO ADMINSTRATIVO IMPUGNADO ASI COMO EL RECONOCIMIENTO DE LA VERDADERA ANTIGÜEDAD DEL SUSCRITO EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

De la imagen anterior, se advierte que el actor no solo está contravirtiendo el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, respecto de los conceptos que se consideraron para fijar la cuota pensionaria, sino también respecto de la antigüedad por la que le fue otorgado.

Así las cosas, si bien es cierto que la Sala Ordinaria reconoció la validez respecto los conceptos que consideró la autoridad demandada para el cálculo de la pensión, también es cierto que, consideró que el actor también reclama que la autoridad demandada no determinó correctamente la antigüedad para calcular su cuota pensionaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 16 -

Lo anterior se dice de esa manera, ya que del expediente del juicio de nulidad, se advierte que la autoridad enjuiciada precisó en el dictamen de pensión impugnado que el actor había cotizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX días, ello, de conformidad con el cálculo del trienio, los cuales se precisaron de la forma siguiente: del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX el actor cotizó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

cotizó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se verifica que la Sala del conocimiento no tomó en consideración las diversas documentales exhibidas por el actor, a saber:

- El dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de febrero del dos mil veintidós.
- El cálculo del trienio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- La solicitud del recibo "A" de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- El oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se informó al actor que no se encuentran registrados los salarios caídos del J.A. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha primero de diciembre de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que a efecto de que sean considerados deberá remitir a esa entidad la documental denominada "Recibo A", de los periodos correspondientes.
- La sentencia de amparo del veintisiete de agosto de dos mil catorce del juicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} dictado por el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, hoy actor, al haber sido omisas las autoridades Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal, ambos de la Ciudad de México, en cumplir en sus términos, lo resuelto en la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, dentro del juicio de nulidad II-33006/2012, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad

de México, al resolver el recurso de apelación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

- La audiencia sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que se determinó declarar la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, dictada en el expediente administrativo a través de la cual se destituyó al actor, quedando obligada la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, consistentes en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que proceda la reincorporación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La cuantificación definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el que consta el cálculo de percepciones por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- La cuantificación definitiva de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en el que consta el cálculo de percepciones por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, este Pleno Jurisdiccional considera que, la Sala del Conocimiento no tomó en consideración las documentales, con la que el actor acredita que se emitió una resolución en la que se le destituyó, que se declaró su nulidad y respecto de la cual se emitieron las cuantificaciones de la indemnización definitiva, donde se desprende el cálculo de las percepciones del periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que, sí debió considerar la antigüedad de los periodos señalados, a la que consideró la autoridad demandada para emitir el dictamen de pensión impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 17 -

Máxime, que de la cuantificación definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho y de primero de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que se señalaron como deducciones las siguientes "5113 FONDO DE APORT." y "FONDO DE PENSIONES"; así como las aportaciones del gobierno por los conceptos señalados, por lo que al existir los descuentos correspondientes a las percepciones del actor, la antigüedad sí debe considerarse, de ahí lo **fundado** del agravio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número TJ/II-40407/2022, por lo que este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día diecisiete de junio de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

"EL DICTAMEN DE PRENSIÓN POR JUBILACIÓN (sic) CO
NÚMERO ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (sic) DE FECHA SIETE DE
FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO POR LA
LICENCIADA EREENDIRA CORRAL ZAVALA, GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(La parte actora impugnó el dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se precisa que prestó sus servicios para la Corporación, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} días, otorgando al actor una pensión mensual a razón del sesenta por ciento del promedio del sueldo básico de los tres años anteriores a su baja, en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} MONEDA NACIONAL), tomando como base para su cuantificación los conceptos de salario base (haber), prima de perseverancia, riesgo y contingencia y/o especialidad; asimismo, solicitó se le reconociera la antigüedad que tuvo

dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.)

VI.- Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

VII.- Por auto del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor, ordenó correr traslado a la parte actora con las copias exhibidas por la autoridad demandada, para que en el término de quince días, ampliara su demanda, carga procesal que cumplió cabalmente; ordenándose correr traslado nuevamente a la citada autoridad, para que diera contestación a la ampliación aludida, dando cumplimiento en tiempo y forma, reiterando los actos que se impugnan en la demanda.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, la enjuiciada propuso el sobreseimiento con sustento en el artículo 92, fracción VI, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales aluden que el término para presentar la demanda es de quince días.

Este Órgano Colegiado considera **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que, el derecho a la pensión es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 18 -

imprescriptible por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día.

Robustecen lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la décima época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos II, diciembre de dos mil nueve página 930, que establecen lo siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Por otro lado, la autoridad demanda señala como primera excepción y defensas la falta de acción y derecho, toda vez que las aportaciones que reclama para el incremento de la pensión, no fueron recibidas por la Entidad, ni informadas a la corporación, por lo tanto fue emitido con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 127 fracciones I y IV de la Constitución Federal, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, así como, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Lo anterior, resulta **infundado** pues es suficiente que el actor se duela de la ilegalidad con que fue emitido un acto de autoridad para estar en aptitud de promover el juicio de nulidad del mismo

y, que no necesariamente es protegido por el ordenamiento jurídico como sucede con el interés jurídico.

Como **segunda excepción**, la autoridad enjuiciada refiere el reconocimiento de validez del acto administrativo, toda vez que el acto fue emitido conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 3, 6, y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin que en ningún momento se haya vulnerado garantía alguna del actor.

Argumento que es de **desestimarse** porque atiende cuestiones de fondo del asunto, lo cual será dilucidado en el apartado conducente de este fallo; en ese sentido, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial S.S/J.48, sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, como **tercera excepción** y defensa, la autoridad demandada, argumenta la *sine actione agis*, revitiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite con documentos idóneos qué generó el derecho a reclamar la inclusión de los conceptos por los cuales la Entidad no tiene aportación alguna.

Lo anterior resulta **inatendible**, debido a que las partes se hacen responsables de avalar debidamente con las documentales pertinentes, los hechos que pretende acreditar.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 19 -

Por último, la autoridad demandada señala como **cuarta excepción** y defensa la obscuridad de la demanda, en razón de que el actor omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que basa sus pretensiones, ya que no señala cuáles son los conceptos que integran su cuota pensionaria y los documentos con los que acredite haber percibido de forma continua e ininterrumpida.

Lo anterior argüido por la enjuiciada, carece de sustento jurídico, debido a que la ley que rige en este Tribunal, no exige que los conceptos de nulidad se argumenten con determinadas formalidades, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Sirve de apoyo por analogía la tesis XXI.2º.P.A.53º, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 2041, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación

todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

En virtud de lo anterior, no es de sobreseerse **ni se sobresee** el juicio y al no existir más argumentos de improcedencia por analizar, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, mismo que ha quedado precisado en el Considerando V de la presente sentencia.

X.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza los conceptos de impugnación de la demanda.

En el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el actor adujo que en "el Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en realidad (el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 20 -

Dictamen Pensión por Edad Y Tiempo de Servicio número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de febrero del dos mil
veintidós, la autoridad demandada no consideró debidamente
los conceptos para incrementar la pensión, aunado a que
tampoco se tomó en cuenta la verdadera antigüedad del actor.

Al respecto, la autoridad demandada contestó que el acto
impugnado se emitió debidamente fundado y motivado, de
conformidad con los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de
Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los
Artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, así como, artículo 15
de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito
Federal, ahora Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que **le asiste la razón legal al actor**, pues tal y como lo refiere la autoridad demandada no
consideró debidamente su antigüedad para emitir el dictamen de
pensión solicitado por el actor, ello, ya que omitió considerar que
de las documentales exhibidas en el juicio de nulidad, se advierte
que la autoridad enjuiciada precisó en el dictamen de pensión
impugnado, que el actor había cotizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ello, de conformidad con el cálculo del
trienio, los cuales se precisaron de la forma siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, se verifica que la autoridad demandada no tomó
en consideración las diversas documentales exhibidas por el actor,
a saber:

- El dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de
servicios número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete
de febrero del dos mil veintidós.

- El cálculo del trienio de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- La solicitud del recibo "A" de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.
- El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se informó al actor que no se encuentran registrados los salarios caídos del J.A. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha primero de diciembre de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que a efecto de que sean considerados deberá remitir a esa entidad la documental denominada "Recibo A", de los periodos correspondientes.
- La sentencia de amparo del veintisiete de agosto de dos mil catorce del juicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictado por el C. Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, hoy actor, al haber sido omisas las autoridades Consejo de Honor y Justicia y Director General de Administración de Personal, ambos de la Ciudad de México, en cumplir en sus términos, lo resuelto en la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, dentro del juicio de nulidad II-33006/2012, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- La audiencia sentencia de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que se determinó declarar la nulidad de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que se destituyó al actor, quedando obligada la autoridad demandada a pagar al actor la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, consistentes en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que proceda la reincorporación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), en términos de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La cuantificación definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el que consta el cálculo de percepciones por el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil seis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 21 -

- La cuantificación definitiva de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en el que consta el cálculo de percepciones por el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, derivado de las documentales anteriores, este Pleno Jurisdiccional considera que, el actor acreditó que se emitió una resolución en la que se le destituyó, que se declaró su nulidad y respecto de la cual se emitieron las cuantificaciones de indemnización definitiva, donde se desprende el cálculo de las percepciones del periodo comprendido del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que, si debió considerar la antigüedad de los periodos señalados, a la que consideró la autoridad demandada para emitir el dictamen de pensión impugnado.

Máxime, que de la cuantificación definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho y de primero de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que se señalaron como deducciones las siguientes "5113 FONDO DE APORT." y "5123 FONDO DE PENSIONES", así como las aportaciones del Gobierno por los conceptos señalados, por lo que, al existir los descuentos correspondientes a las percepciones del actor y la antigüedad, si debió considerarse para la emisión del dictamen de pensión impugnado, lo que se corrobora de la imagen siguiente:

**Sin
Texto**

[illegible][illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 22 -

De la anterior digitalización se desprende que, de la cuantificación definitiva a favor de DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX se advierte que DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX tuvo las siguientes percepciones:

- HABER
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMP POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIOS
- COM POR ESPEC O CONTINGENCIA
- COMP POR DESEMPEÑO
- PREV SOCIAL MULTIPLE
- AGUINALDO
- PRIMA VACACIONAL
- VALES FIN DE AÑO

En esa tesitura, si bien es cierto que la autoridad demandada consideró el cálculo del trienio en el que se señaló que el actor había cotizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la siguiente forma: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también es cierto que la autoridad demandada debió considerar los periodos señalados en las cuantificaciones definitivas, debido a que al actor se le descontaron las aportaciones, así como, las correspondientes al Gobierno de la Ciudad de México, tanto al Fondo de Vivienda como a la Caja de Previsión.

Así, el actor acreditó que sí realizó aportaciones a la Entidad, no solo por el periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sino que también por los periodos del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por lo que, se concluye que, el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,

hasta que se culminó con la indemnización derivada de la destitución que se le impuso, esto es, hasta el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, su pensión debe ser acorde a los años aportados en términos de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese sentido, la enjuiciada no respetó el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial S.S./66 de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2008, que acto seguido se transcribe:

"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada señale que los argumentos del actor, resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado, con base en el principio de mayor beneficio, y al existir argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, lo procedente es resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, a efecto de que se respete su derecho de acceso efectivo a una justicia completa.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis de jurisprudencia III.6o.A.10 A, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo IV, Libro 69, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, página 4481, que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 23 -

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."

Ahora bien, se aprecia que el demandante demuestra que tiene derecho a que se resuelva de forma favorable su pretensión, es decir, que se estime procedente reconocer su antigüedad en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por **un total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **para el efecto de cuantificar su** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **pensión**, lo que en el caso concreto implica que se le otorgue una pensión por jubilación, toda vez que el actor demuestra que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16, 17, fracción I y 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México:

"ARTÍCULO 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones

(...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios:

(...)

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

(...)

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De conformidad con los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se advierte que:

- Para el calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 24 -

- Todo elemento debe aportar a la Caja el seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señaladas en la ley, en tanto que el departamento deberá cubrir el siete por ciento de dichas prestaciones y servicios señalados en la ley;
- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, en lugar de una Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, se debe otorgar al actor una Pensión por Jubilación, al haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Caja citada, la cual se debe calcular con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el seis y medio por ciento y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el siete por ciento.

De ese modo, este Órgano Colegiado considera que se debe tomar en consideración para el cálculo de la pensión que le corresponde al actor, los conceptos denominados "**SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO Y CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMP. (SIC) POR DESEMPEÑO**", pues fueron otorgadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, las cuales fueron percibidas de manera, periódica, continua y permanente, como se verifica del

resumen de percepciones de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho y del cálculo de impuesto sobre la renta de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, lo que se advierte de las siguientes imágenes:

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 25 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a fojas sesenta y uno y setenta dos reverso del juicio contencioso)

Sin embargo, los conceptos consistentes en "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO"; "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE"; "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"; "AGUINALDO", "PRIMA VACACIONAL" y "VALES FIN DE AÑO" no forman parte del sueldo básico del hoy actor, en virtud de que la pensión por jubilación se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Respecto al concepto "DESPENSA", no debe considerarse para efecto de la cuantificación de las pensiones de los elementos de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que constituye una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual se trata de una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento. Resulta

aplicable a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número nueve de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de julio de dos mil trece, que es del tenor literal siguiente:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Asimismo, los denominados "PRIMA VACACIONAL" y "AGUINALDO" no se deben incluir en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de prestaciones que por sí mismas no forma parte del salario básico, sino que se calculan a partir del salario básico percibido en el cual no se incluyen, apoyan las anteriores consideraciones, la siguiente Jurisprudencia **I.13o.T. J/8**, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son **prestaciones de carácter legal** previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 26 -

diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."

En cuanto a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIOS", "PREVISION SOCIAL MULTIPLE" Y "VALES FIN DE AÑO", no deben incluirse en el cálculo pensionario porque aun cuando se hayan percibido de manera ininterrumpida y constante, no formaron parte del sueldo básico por tratarse de prestaciones convencionales sujetas a lo estipulado en el convenio y no siendo perpetuos; de ahí que no comparten la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que son los conceptos que sí integran el sueldo básico.

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad responsable a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir, en que dicha autoridad deje sin efectos el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y emita un nuevo de Pensión por Jubilación, de conformidad con la antigüedad del actor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en donde se fije una cuota pensionaria del **del sueldo básico cotizado, integrado por los conceptos consistentes en: "HABER", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMP. POR RIESGO",**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA y COMP DESEMPEÑO", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México. En caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo acto, sea superior a la otorgada, la diferencia debe pagarse de forma retroactiva desde el siete de febrero de dos mil veintidós, hasta que se dé total cumplimiento al presente fallo; quedando facultada la demandada a cobrar el siete por ciento del sueldo básico a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y al pensionado el seis punto cinco, respecto de importe diferencial relativo a las cuotas que debieron de aportar únicamente por el último trienio laborado en caso de resultar procedente y garantizando en todo momento el derecho al mínimo vital que le asiste al actor; lo cual deberá realizar la autoridad en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.41004/2023**, interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-40407/2022**.

SEGUNDO.- El único agravio planteados en el Recurso de Apelación **RAJ.41004/2023** resulta **fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida**, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el punto Considerativo **IV** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41004/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/III-40407/2022

- 27 -

TERCERO.- En consecuencia, se **revoca** la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-40407/2022**.

CUARTO.- Por lo expuesto en el Considerando **VIII** de esta sentencia, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio.

QUINTO.- Se **declarar la nulidad** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, para los efectos precisados en la parte final del Considerando **X** de este fallo.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.41004/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.